

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE DONOSTIA DONOSTIAKO ZIGOR-ARLOKO 3 ZK.KO EPAITEGIA

Calle TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1,3ª planta, DONOSTIA / SAN SEBASTIAN
TELEFONO / TELEFONOA: 943-000743
FAX / FAXA: 943-004386

NIG PV / IZO EAE: 20.05.1-10/015358
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20.069.51.2-2010/0015358

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 417/2010

Ateatado nº / Arestatu zk.:

Hecho denunciado / Salatutako egitatez:
De las falsedades / Fallsutzeak

Contra/Kontra: JUAN MARIA TORREALDAY NAVEA
Abogado/a / Abokatu: SANTIAGO GOÑI ZABALA
Procurador/a / Prokuradore: AITOR NOVAL BARRENA
Contra/Kontra: IGNACIO MARIA URIA MANTEROLA
Abogado/a / Abokatu: IÑIGO IRIJIN SANZ
Procurador/a / Prokuradore: MARIA MARGARITA ALCAIN
GOICOECHEA
Contra/Kontra: JOSE MARIA AIZMENDI LARRARTE
Abogado/a / Abokatu: SANTIAGO GOÑI ZABALA
Procurador/a / Prokuradore: AITOR NOVAL BARRENA
Contra/Kontra: JOSE MARIA SORS BAGUES
Abogado/a / Abokatu: SANTIAGO GOÑI ZABALA
Procurador/a / Prokuradore: AITOR NOVAL BARRENA
Contra/Kontra: FERNANDO FURUNDARENA HERRERA
Abogado/a / Abokatu: IÑIGO IRIJIN SANZ
Procurador/a / Prokuradore: MARIA MARGARITA ALCAIN
GOICOECHEA
Contra/Kontra: MIGUEL MARIA SIROZABAL MACHO
Abogado/a / Abokatu: IÑIGO IRIJIN SANZ
Procurador/a / Prokuradore: MARIA MARGARITA ALCAIN
GOICOECHEA
Contra/Kontra: MARIA BEGOÑA ISABEL ZUBELZU LOYARTE
Abogado/a / Abokatu: IÑIGO IRIJIN SANZ
Procurador/a / Prokuradore: MARIA MARGARITA ALCAIN
GOICOECHEA
Contra/Kontra: MIREN AINHOA ALBISU LARREA
Abogado/a / Abokatu: IÑIGO IRIJIN SANZ
Procurador/a / Prokuradore: MARIA MARGARITA ALCAIN
GOICOECHEA

AUTO 14/2014

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D/Dª CARMEN ZUBIMENDI ALCORTA
Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN
Fecha: veintitrés de mayo de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Providencia de 30 de julio de 2.012 (folios 36.518 y ss., Tomo 122) se tuvieron por recibidos en este Juzgado, procedentes del Juzgado Central de lo Penal, los autos origen de las presentes actuaciones (Procedimiento Abreviado nº 13/2010 de dicho Juzgado Central, dimanante de las Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado nº 403/2003 del Juzgado Central de Instrucción nº 6), en los que con fecha 11 de agosto de 2009 se había dictado Auto de apertura de Juicio Oral por los delitos de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales del artículo 310 b), c) y d) del Código Penal, correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001; falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de subvenciones públicas del artículo 308 del Código Penal, correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001; y contra la Hacienda Pública por fraude en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente a los años 2000 y 2001, del artículo 305 del Código Penal (folio 35.587 y ss., Tomo 120), quedando pendientes de examen de prueba conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En la misma Providencia se acordó requerir a los acusados para que en el plazo de 5 días designasen Abogado y Procurador que asumieran su defensa y representación. Requerimiento que se hizo extensivo a la acusación popular.

SEGUNDO.- Por Providencia de 18 de noviembre de 2.010 (Folio 36.594, Tomo 122) se tuvieron por hechas las designaciones de los profesionales realizadas por los acusados y por la Asociación Dignidad y Justicia, que ejercía la acción popular.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2.010 (Folios 36.600 y ss., Tomo 122) la representación de los acusados interpuso Recurso de Reforma contra la Providencia antedicha, instando se acordara la exclusión del proceso de la Asociación Dignidad y Justicia.

Tras la tramitación del recurso, con la pertinente audiencia de las partes, por Auto de 28 de febrero de 2.011 (folios 36.700 y ss., Tomo 122), este Juzgado acordó estimarlo y, en consecuencia, declarar la falta de legitimación activa de la Asociación Dignidad y Justicia para actuar en el presente procedimiento en el ejercicio de la acción popular, dejar sin efecto el párrafo cuarto de la Providencia de 18.11.2010 y decretar la exclusión procesal de la Asociación.

La Asociación Dignidad y Justicia recurrió el Auto de 28 de febrero de 2.011 en Apelación y tras dársele al recurso el trámite procesal pertinente y elevarse las actuaciones a la Audiencia Provincial, por ésta y en fecha 22 de diciembre de 2.011 se dictó Auto (folios 36.876 y ss., Tomo 122) que disponía "*desestimar el recurso de apelación interpuesto por la*

representación de la Asociación Dignidad y Justicia contra el auto dictado por el Juzgado de Penal nº 3 de San Sebastián de fecha 28 de febrero de 2.011; debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, declarando de oficio las costas de la alzada. "

Por Diligencia de 10 de enero de 2.012 la Secretaria judicial hizo constar la recepción del testimonio de particulares remitido por la Audiencia Provincial junto con la resolución resolviendo el recurso de apelación y en la misma fecha se dictó Providencia teniendo por apartada del presente procedimiento a la Asociación Dignidad y Justicia (Folios 36.882 y ss., Tomo 122).

CUARTO.- El Juzgado constató que en la causa se habían producido una serie de eventualidades que puso de manifiesto en el apartado cuarto del Auto de 14 de junio de 2.012 (folios 36.890 y ss., Tomo 122) de la siguiente forma literal:

"Con posterioridad a la presentación de los escritos de acusación y defensa:

-se ha dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sentencia de 12 de abril de 2.010 absolviendo a todos los acusados del delito de integración en organización terrorista...

-por Auto de este Juzgado de 28 de abril de 2.011, confirmarlo en apelación por la Ilma. Audiencia Provincial de Gipuzkoa, se ha tenido a la Asociación Dignidad y Justicia por apartada del ejercicio de la acusación popular que hasta esta fecha ha ejercido.

-ejercitada la acusación en la presente causa únicamente por el Ministerio Fiscal, los delitos por los que se sigue son los de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales y falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de subvenciones públicas. Ha quedado excluido el delito de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por el que formulaba acusación la Asociación ahora apartada".

Y en base a ello, tras la fundamentación en derecho correspondiente, se dispuso, en relación a la prueba, en los siguientes términos:

"Se admite la práctica anticipada de la prueba señalada en el fundamento derecho segundo de esta resolución, librándose los despachos y adoptándose las medidas necesarias para que la prueba tenga lugar antes del juicio oral. Se inadmiten las mencionadas en el referido fundamento con las consideraciones y matizaciones que constan en el mismo.

En cuanto a la prueba propuesta para su práctica en el juicio oral (testigos, peritos y documental) se requiere a las partes al objeto de que comuniquen al Juzgado las pruebas que mantienen de las inicialmente propuestas..."

En respuesta al requerimiento del que fueron objeto en relación a la prueba:

-La representación de los acusados, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2.012,

presentado el 28 de junio (folios 36.932 y ss., Tomo 122), manifestó su renuncia a parte de la prueba anticipada y anunció que, en relación a la prueba a practicar en el acto del juicio oral, en un posterior escrito y tras un nuevo examen de la causa, daría respuesta al requerimiento indicando al Juzgado los medios probatorios que mantenía para el plenario.

-La Fiscalía no dio respuesta alguna al requerimiento.

QUINTO.- La prueba anticipada admitida y recabada fue incorporándose a la causa y de toda ella se fue dando traslado a las partes (Providencias, entre otras, de 4, 6 y 24 de julio de 2.012).

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2.012, presentado el 19 de noviembre (Folios 36.980 y ss., Tomo 122), la representación de los acusados solicitó se diese traslado al Ministerio Fiscal de la certificación de fecha 20 de julio de 2.012, expedida por la Consejera de Cultura del Gobierno Vasco (folio 36.961, Tomo 122) y que había sido proveída el 24 de julio de 2.012 (Folios 36.962 y ss., Tomo 122), a los fines de que, a la vista de su contenido, señalara si mantenía o no la acusación en relación a los delitos de defraudación de subvenciones.

Por Providencia de 27 de noviembre de 2.012 (folios 36.993 y ss., Tomo 122) se acordó, de conformidad con lo interesado, dar traslado al Ministerio Fiscal. Y éste, por escrito de 10 de diciembre de 2.012 (folio 37.001, Tomo 122) informó señalando que *"...mantiene inalterada su acusación, toda vez que la imputación que efectúa el Fiscal se sustenta, fundamentalmente, en los dos informes periciales elaborados por los peritos judiciales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fechas 29 de mayo de 2.006 (folios 31.859 a 31.958) y 31 de enero de 2.007 (folios 32.872 a 32.901), en tanto que la 'conformidad de las subvenciones' prestada por la Consejera del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco lo es en relación, exclusivamente, al informe pericial de los dos peritos de la defensa de los acusados, Srs. Landa y Vega "*.

Por escrito de fecha 22 de mayo de 2.013 (folios 37.016 y ss., Tomo 122), la representación de los acusados solicitó, como prueba documental complementaria de la prueba anticipada ya practicada, que se remitieran al Gobierno Vasco tanto el informe de los Srs. Landa y Vega como los informes llevados a cabo por los peritos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a los fines de que el Gobierno Vasco emitiera informe-certificación en relación a si apreciaba alguna irregularidad en la concesión y justificación de las ayudas otorgadas a EGUNKARIA, S.A. durante los ejercicios 1.998, 1.999, 2.000 y 2.001.

Por Providencias de 10 y 17 de junio de 2.013 se acordó acceder a lo interesado por la representación de los acusados. Librado el correspondiente oficio, el Gobierno Vasco, a través de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Finanzas, remitió el informe solicitado con fecha 31 de julio de 2013. Por Providencia de 20 de septiembre de 2.013 se acordó unir el informe a la causa y dar traslado del mismo a las partes a los efectos oportunos.

SEXTO.- El Juzgado constató que:

-La causa tiene un volumen excepcional (122 Tomos de actuaciones principales) y contiene innumerables particulares referidos a presuntos delitos de terrorismo que ya fueron enjuiciados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

-El escrito de acusación del Ministerio Fiscal, que se articuló mediante la fórmula de la adhesión al en su día formulado por la Asociación Dignidad y Justicia, contenía y contiene un complejo y extenso relato de hechos, muchos de los cuales no guardan relación directa con la calificación jurídica que se ofrece de los mismos. Así, hay referencias a aportaciones económicas -de capital- con sospecha de procedencia terrorista ya enjuiciada -folios 1 a 7 del escrito de acusación-, alusiones a más de una decena de entidades mercantiles que quedaron fuera de la causa, algunas de ellas de constitución posterior a las fechas en que se sitúan los hechos delictivos (1.998 a 2.001) -folios 7 a 29 del escrito de acusación-, alusión a aportaciones de capital, composición del accionariado, celebración de Juntas de accionistas, ampliaciones de capital -folios 37 a 55 y 77 a 107 del escrito de acusación-, etc.

Incluso el escrito de acusación sigue aludiendo a hechos presuntamente constitutivos de delitos de defraudación del IVA -folios parte del 108, parte del 110, parte del 112, parte del 115- cuando no se formula acusación por los mismos.

-Los escritos de defensa contienen afirmaciones fácticas ajenas a los hechos por los que se formula acusación, como las referidas a la breve historia del nacimiento de Euskaldunon Egunkaria o a los Documentos desde los que se atribuye una supuesta relación de Egunkaria con ETA (folios 8 y siguientes y 40 y siguientes del escrito de IÑAKI URIA Y OTROS y folios 68 y siguientes y 105 y siguientes del escrito de JUAN MARI TORREALDAI Y OTROS).

-Las defensas, en sus escritos, planteaban innumerables cuestiones de vulneración de derechos fundamentales, nulidades, artículos de previo pronunciamiento como la prescripción, etc.

-No se había procedido por las partes a la depuración de la prueba a pesar del requerimiento realizado por este Juzgado mediante el Auto de 14 de junio de 2.012.

-Un acuerdo entre las partes que derivara en conformidad, haría innecesaria la celebración de la vista oral, que de celebrarse y en atención a la prueba (hasta esa fecha no depurada) se preveía larga (numerosas sesiones) y afectaría a gran cantidad de personas (testigos y peritos), además de a los acusados y a sus representantes y defensores y Fiscal.

Por ello, este Juzgado, siguiendo el criterio propuesto por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, al objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la actividad jurisdiccional y con ello redundar en una mejor gestión de los recursos públicos, consideró procedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 786.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, celebrar una Audiencia Previa al acto de juicio oral, citando a las partes y a los acusados a fin de que se plantearan las cuestiones procesales de índole diversa que la norma prevé.

A tal fin y mediante las Providencias, primero de 5 de febrero y luego de 28 de febrero

de 2.014, se acordó citar a las partes y a los acusados a una Audiencia Previa para el día 7 de abril de 2.014, a partir de las diez horas, con el objeto de tratar las siguientes materias:

- 1.- *Competencia del órgano judicial.*
- 2.- *Vulneración de algún derecho fundamental.*
- 3.- *Existencia de artículos de previo pronunciamiento.*
- 4.- *Nulidad de actuaciones.*
- 5.- *Concreción del objeto de enjuiciamiento, delimitando el relato fáctico de la acusación que se sostiene.*
- 6.- *Depuración del contenido, finalidad y fijación definitiva de las pruebas propuestas o petición de nuevas pruebas, conforme al objeto de enjuiciamiento concretado.*
- 7.- *Conformidad de los acusados.*

SÉPTIMO.- En la fecha señalada tuvo lugar la Audiencia Preliminar. Y en la misma:

A.- Las partes no pusieron objeción alguna a la competencia de este órgano jurisdiccional.

B.- No hubo conformidad.

C.- Las partes mantuvieron sus respectivos escritos de acusación y defensa, sin alteración alguna.

D.- En relación a la prueba:

-La representante del Ministerio Fiscal subrayó su interés en la práctica de las testificales reseñadas bajo los números 1, 3, 5, 15, 24, 32, 36 y 38 y de la pericial de los funcionarios de la Agencia Tributaria, si bien manifestó que no renunciaba al resto de prueba que, entendía, había sido ya admitida en un momento procesal anterior.

-Por parte de las defensas se reajustó la prueba en los términos que se recogen en la grabación de la Audiencia y acta de la misma.

E.- En relación a la vulneración de algún derecho fundamental, nulidad de actuaciones y/o artículos de previo pronunciamiento:

-Por parte del Ministerio Fiscal no se planteó cuestión alguna.

-Por las defensas se desistió de algunas de las cuestiones planteadas en los escritos de

defensa, se ratificó y remitió a otras, en los términos que constan en acta y grabación, y se defendió, con extensión, la existencia de prescripción de los presuntos delitos por los que se formula acusación, en relación a todos y cada uno de los acusados. Las cuestiones suscitadas obtuvieron la correspondiente respuesta por parte del Ministerio Fiscal, que argumentó su oposición a todas las nulidades, vulneraciones y a la prescripción planteadas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sobre la procedencia y pertinencia de resolver las cuestiones previas previstas en el artículo 786.2 de la LECr. y en particular la prescripción en este momento procesal.

Tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, y citamos por todas la Sentencia número 678/2013, de 19 de septiembre, en su Fundamento de Derecho 1º punto 3, que:

"...si bien este Tribunal de casación ha dictado resoluciones en diferentes sentidos sobre la procedencia de resolver las cuestiones previas previstas en el artículo 786.2 de la LECr. al inicio de la vista del juicio oral o ya en la sentencia que pone fin a la fase de plenario, lo cierto es que la línea interpretativa predominante en la Sala permite ambas opciones, debiendo atenderse al caso concreto y a la indole de la cuestión suscitada; de modo que en los supuestos en que no resulte imprescindible la práctica de prueba para adoptar una decisión sobre la cuestión planteada, sí cabe que se decida sobre ella al inicio de la vista oral, dejando en cambio la decisión para sentencia cuando fuera precisa la práctica de prueba para conocer sobre el problema suscitado. Es más, el art. 786.2 de la LECr dispone que el Tribunal resolverá en el mismo acto sobre las cuestiones planteadas, otorgando así prioridad a la resolución de la cuestión con anterioridad al momento de la sentencia, siempre que ello resulte factible.

Sobre el tema de la prescripción esta Sala tiene declarado en numerosos precedentes que presenta naturaleza sustantiva, de legalidad ordinaria y próxima al instituto de la caducidad, añadiendo que por responder a principios de orden público y de interés general puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento y en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan (SSTS 839/2002, de 6-5; 1224/2006, de 7-12; 25/2007, de 26- 1; y 793/2011, de 8-7, entre otras muchas).

Y en lo que se refiere específicamente al procedimiento abreviado, esta Sala admite la aplicación del instituto de la prescripción en el trámite de resolución de las cuestiones previas, al inicio de la vista oral del juicio, cuando concurren de forma diáfana los presupuestos fácticos y jurídicos de la prescripción delictiva (SSTS 1077/2010, de 9-12; y 793/2011, de 8-7)."

En la Audiencia Previa celebrada el pasado 7 de abril, las partes se manifestaron en relación a la prueba a practicar en el juicio oral sin que por ninguna de ellas se propusiera prueba

que pudiera tener incidencia sobre los aspectos, hechos e hitos procesales que se revelan sustanciales en orden a un pronunciamiento sobre la concurrencia o no del instituto de la prescripción. Además, tanto la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción como la de su interrupción se van a determinar de la documentación obrante en la causa, incluidas las resoluciones judiciales en ella dictadas, por lo que en este momento puede adoptarse una decisión sobre la prescripción planteada.

Y la vamos a ofrecer, anunciando ya que la presente resolución va estimar la concurrencia de la prescripción de los presuntos delitos alegada por las defensas, lo que, también se anuncia ya, hace innecesario pronunciamiento alguno respecto del resto de las cuestiones que se plantearon en la Audiencia Previa.

SEGUNDO.- La naturaleza jurídica de la prescripción.

Resulta pertinente recordar, transcribiendo algunos párrafos de la STC número 192/2013, de 18 de noviembre que:

"...según reiterada doctrina constitucional, la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal; a lo que añadimos que dicho instituto en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica..."

Así mismo, la doctrina del Tribunal Supremo ha encontrado el fundamento de la prescripción en consideraciones de índole material referidas fundamentalmente a los efectos del transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, pues el cumplimiento de cualquiera de los fines identificables de ésta resulta de mayor dificultad, al lado de consideraciones relativas al principio de intervención mínima o de proporcionalidad (por todas, STS 312/2005, de 9 de marzo).

Esta naturaleza material de la prescripción, que no se discute aunque se haya unido en ocasiones a consideraciones procesales, impone que deba ser apreciada incluso de oficio en cualquier momento en que se compruebe la concurrencia de sus requisitos.

En alguna ocasión (STS núm. 1580/2002, de 28 de septiembre), se ha relacionado también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), en cuanto que afecta al derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, pero aunque ningún efecto directo pueda derivarse de ello en orden a la prescripción, de naturaleza y efectos harto distintos a los derivados de aquel otro derecho fundamental, sí resulta conveniente, por real, dejar señalado que los presuntos delitos por los que se formula acusación datan de los años 1.998 a 2.001, es decir acaecieron, en su caso, hace entre 16 y 13 años.

En definitiva, con la prescripción se trata de alcanzar un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material.

TERCERO.- Criterios y principios que guiarán el análisis de la concurrencia o no de la prescripción.

-Nos atenderemos, como no puede ser de otra manera, a lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a todos los jueces y tribunales a interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. El desconocimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional y la aplicación de la interpretación que el Tribunal Supremo ha ofrecido en diversos momentos históricos en relación a la prescripción y en particular a su interrupción, supondría una quiebra patente del mandato recogido en el citado art. 5.1 LOPJ de la que derivaría la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 CE. (Por todas, SSTC número 32/2013, de 11 de febrero y número 2/2013, de 14 de enero, que a su vez aluden a otras muchas del propio TC).

-Excluiremos la interpretación de la prescripción "in malam partem" porque, tal y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 29/2008 de 20 de febrero entre otras, "*la prescripción en el ámbito punitivo está conectada con el derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE) y por ende sin posibilidad de interpretaciones in malam partem (art. 25.1 CE)*"

-Resolveremos atendiendo a lo que la nueva regulación sustantiva de la prescripción de delitos y faltas (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) establece sobre lo que significa dirigir el procedimiento contra la persona indiciariamente responsable de un hecho presuntamente constitutivo de delito; y ello, por considerar que la nueva redacción es, en principio, más favorable para los acusados que la vigente al momento de los hechos objeto de acusación.

Sobre la procedencia de aplicar retroactivamente la nueva regulación de la prescripción penal favorable al reo cabe citar la STS 885/2012, de 12 de noviembre, en cuyo Fundamento Jurídico Tercero se afirma:

"Ahora bien, la modificación operada en esta materia por la L.O 5/2010, al tener la prescripción un claro componente sustantivo, que hace que esta materia se proyecte retroactivamente cuando beneficia al reo, y ello sin duda cuando el proceso está vivo, es decir, cuando aún no se ha dictado sentencia firme, como ocurre en el supuesto de autos, exige que esta cuestión sea examinada a la luz del nuevo cuadro normativo que inaugura la referida novela legislativa".

CUARTO.- Los plazos de prescripción de los delitos por los que se formula acusación y la conexidad material entre ellos.

Los hechos objeto de la presente causa se ubican temporalmente entre los años 1.998 y 2.001, por lo que sería de aplicación el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

La sanción correspondiente a la calificación efectuada por la acusación sería:

A) para cada uno de los delitos del art. 310, falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales, la de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses; y

B) para cada uno de los delitos del artículo 308, falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de subvenciones públicas, la prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo del importe defraudado.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 13 y 33 del Código Penal, los delitos contables constituirían delitos menos graves y consecuentemente, en virtud de lo establecido en el art. 131 el plazo de prescripción sería de tres años; por su parte los delitos de falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de subvenciones públicas constituirían delitos graves y, consecuentemente, el plazo de prescripción sería de cinco años.

Sin embargo, y como hemos reseñado anteriormente, consideramos norma penal más favorable la L.O. 5/2010, y ello a pesar del mayor plazo prescriptivo que para el delito del artículo 310 C.P. establece el nuevo párrafo cuarto del art 131.1 C.P. (5 años), dado que ésta modificación no va a tener incidencia alguna por razón de tratarse de un delito-instrumental frente al delito-fin de fraude a subvenciones públicas, existiendo conexidad material entre ambas infracciones, por lo que el plazo de prescripción es el que corresponda al delito más grave -el delito del art. 308 C.P.- que, igualmente, es de 5 años.

Así lo establece el nuevo apartado 5 del artículo 131 C.P., coincidiendo con la doctrina jurisprudencial que ya venía aplicando el Tribunal Supremo, y que fue ratificada en el Acuerdo adoptado por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 26 de octubre de 2010.

Y no cabe duda de que, entre los delitos objeto de acusación, y de ser probada su realidad, existiría una evidente conexidad material, pues el delito de falseamiento contable se configura como un delito instrumental para la consumación u ocultación del delito de fraude de subvenciones públicas. La unidad delictiva es incontestable. Se trata de infracciones vinculadas, lo que impide que pueda apreciarse la prescripción por separado.

Como señala la STS nº 1006/2013, de 7 de enero, reproduciendo el criterio de la STS nº 627/2009, de 14 de mayo, "en estos casos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto" y lo hace conforme al plazo de la conducta que se configura como acción delictiva principal.

En definitiva, el plazo de prescripción conjunta de ambos delitos es el de cinco años.

QUINTO.- La determinación del "dies a quo" y "dies ad quem".

Iniciaremos este apartado señalando que en la Audiencia Previa, las defensas y Ministerio Fiscal coincidieron en relación al criterio de fijación del "*dies a quo*", pues la representante de la acusación pública mostró conformidad con lo expuesto por aquellas en el turno utilizado para oponerse a la estimación de la prescripción. Este Juzgado va a ratificar ese común criterio.

A los efectos de determinación del "*dies a quo*", el artículo 132 del Código Penal, en cualquiera de sus redacciones, señala que: "*los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible*". Por lo tanto, el momento inicial del plazo de prescripción viene fijado por la fecha de consumación del delito.

Y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la ya citada STS nº 1006/2013, de 7 de enero, en supuestos de delitos conexos y concurso de delitos, el "*dies a quo*" para iniciar el cómputo del plazo de prescripción es el de consumación del delito más grave, en este caso el delito de fraude de subvenciones públicas del art. 308 CP., y no del delito-instrumento. Ello nos lleva a centrar el análisis en este tipo penal, dado que la cuestión de la consumación del delito está lógicamente e íntimamente ligada con la naturaleza del propio delito.

El delito de fraude de subvenciones públicas del art. 308 CP., se encuentra incardinado en el Título XIV del C.P. referido a los "*Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*", siendo el bien jurídico protegido en este precepto la Hacienda Pública en su vertiente de gasto público.

A tenor del escrito de acusación, los hechos objeto de enjuiciamiento se incardinan en la primera de las dos modalidades delictivas recogidas en el apartado 1 del artículo 308 C.P., cual es la de falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de la subvención.

En esa modalidad el peticionario de la subvención aparenta la concurrencia de los requisitos y presupuestos (condiciones) exigidos para su concesión mediante el falseamiento de datos en su correspondiente solicitud documental de la subvención. Se trata de falsear la solicitud de subvención. Por tanto, es una modalidad caracterizada por el carácter falsario de la acción.

Aunque algún sector minoritario califica el delito de fraude de subvenciones como un delito de peligro, en cuyo caso la consumación habría de situarse en el momento de la presentación de la solicitud de subvención ante la correspondiente Administración Pública, la posición mayoritaria, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la de calificar el delito como de resultado, por lo que la consumación tendría lugar en el momento de obtención de la subvención, esto es, con el dictado de la resolución administrativa que otorga la subvención.

Este es el momento consumativo aludido, entre otras, por las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba número 27/1999, de 21 de junio (Sección Primera) y número 114/2006, de 15 de mayo (Sección Tercera), así como por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Primera) nº 424/2003, de 27 de octubre.

Analizada la causa se concluye que:

-La subvención correspondiente al año 1.998 fue otorgada por Resolución de 31 de julio de 1.998 y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 154, de 17 de agosto de 1.998 (Folios 7787 y ss del Tomo 27). Por lo tanto el "dies a quo" queda fijado el 31 de julio de 1.998.

-La subvención correspondiente al año 1.999 fue otorgada por Resolución de 28 de septiembre de 1.999 y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 197, de 14 de octubre de 1.999 (Folios 7785 y ss del Tomo 27). Por lo tanto el "dies a quo" queda fijado el 28 de septiembre de 1.999.

-La subvención correspondiente al año 2.000 fue otorgada por Resolución de 29 de diciembre de 2.000 y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 38, de 22 de febrero de 2.001 (Folios 7783 y ss del Tomo 27). Por lo tanto el "dies a quo" queda fijado el 29 de diciembre de 2.000.

-La subvención correspondiente al año 2.001 fue otorgada por Resolución de 22 de octubre de 2.001 y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 227, de 23 de noviembre de 2.001 (Folios 7779 y ss del Tomo 27). Por lo tanto el "dies a quo" queda fijado el 22 de octubre de 2.001.

Consecuentemente, el "*dies ad quem*" tiene lugar 5 años después de tales fechas, esto es, y respectivamente:

-Para los delitos correspondientes al año 1.988: el 31 de julio de 2.003.

-Para los delitos correspondientes al año 1.999: el 28 de septiembre de 2004.

-Para los delitos correspondientes al año 2.000: el 29 de diciembre de 2.005.

-Para los delitos correspondientes al año 2.001: el 22 de octubre de 2.006.

SEXTO.- La interrupción de la prescripción.

Es en esta cuestión en la que se centra la controversia entre las partes procesales y la que al final, va a determinar el sentido del pronunciamiento sobre la excepción planteada.

1.- Las posiciones de las partes.

Las defensas alegaron en la Audiencia Previa que el procedimiento no se había dirigido en los términos y con capacidad interruptora de la prescripción contra los acusados hasta que, con fecha 10 de abril de 2.007, se dictó el Auto (Folios 33.163 y ss del Tomo 117) en el que, de manera motivada, se determinaron (con el carácter provisional propio de ese momento procesal) los ejercicios económicos en que se habrían producido los delitos y las personas contra las que se dirigía el procedimiento (las hoy acusadas). Sin perjuicio de tal tesis, también ofrecieron alegaciones complementarias para otras hipótesis menos favorables a los intereses de sus defendidos.

Por parte de la representante del Ministerio Fiscal, y en su turno de oposición a la pretensión de las defensas, se alegó que la prescripción se interrumpió con el dictado del Auto de 4 de noviembre de 2.003 (folios 24.755 y ss del Tomo 92) por el que se acordó deducir testimonio de particulares de la totalidad de las Diligencias Previas 216/2001, y remitir las mismas al Juzgado Central Decano para que procediera a dar nuevo número de procedimiento penal. Este Auto, en su parte dispositiva, señala literalmente que el testimonio de particulares se refiere "a la instrucción de las presuntas actividades delictivas que pudieran derivarse de las diligencias cuyo testimonio se acuerda, distintas al tipo penal de pertenencia o integración en organización terrorista (artículo 515.2. con relación al artículo 516 del Código Penal) -referenciado en este auto con relación a los detenidos-imputados en febrero de 2.003 (Iñaki Uria Manterola, Juan María Torrealdaí Nabea, José María Auzmendi Larrarte, Martxelo Otamendi Egtiguren, Xabier Oleaga Arando, Xabier Alegría Loizaga, Peio Zubiria Camino, Inmaculada Gomila Garro y Luis Goya Urrutia)- respecto a los presuntos implicados a los que sepa atribuir dichos presuntos comportamientos delictivos -incluidos los iniciales detenidos/imputados de febrero de 2.003 y los detenidos/imputados de octubre de 2.003 (José María Sors Bagués, Miguel Azcune Alberdi, Javier Legarra Echavri, Juan María Larrarte Tellechea, Miguel María Sorozabal Macho, Enekoitz Echeverría Bereciartúa, Armando Hernández Sancho, Miguel Ángel Arrizabalaga Aizpurua y Ángel Ramón Díez Elosegui; y otros que pudieran verse imputados)".

2.- El artículo 132 del C.P. tras la reforma operada por la L.O. 5/2010.

Una de las novedades que introdujo la Ley Orgánica 5/2010 es la relativa al momento en que debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción. La nueva norma hace una regulación integradora de una materia que había sido objeto de un debate jurídico entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ganándose en seguridad jurídica. Y, como hemos indicado en el Razonamiento Jurídico Tercero, al considerar que es norma penal más favorable para los acusados, será la que debe aplicarse.

De acuerdo con esta nueva redacción del artículo 132.2 C.P. "*la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta*", estableciéndose a continuación una serie de requisitos o pautas sustanciales que sirven para concretar en qué consiste "*dirigir el procedimiento contra una persona determinada*" a fin de poder entender interrumpido el cómputo de la prescripción.

Conforme a la **regla 1ª** "*se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta*". Y según la **regla 3ª** "*la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho*".

De esa regulación puede concluirse:

1º.- Lo que delimita el procedimiento son los hechos objeto de imputación, no la calificación jurídica que se les atribuya por el denunciante, el querellante o por el auto de incoación del procedimiento. Conforme a la regla 1ª del art. 132.2 C.P. la interrupción de la prescripción requiere de la atribución de una presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta. En definitiva, es la imputación de unos determinados hechos lo que interrumpe la prescripción, con independencia de la calificación formal de los mismos. Criterio, por lo demás, ampliamente reconocido por la doctrina jurisprudencial, de innecesaria cita por lo reiterada; sirva como muestra reciente la STS nº 832/2013, de 24 de octubre (Fundamento Jurídico Segundo V).

2º.- La resolución judicial con virtualidad interruptora de la prescripción ha de ser motivada, esto es, además de contener los datos fácticos indispensables, ha de concretar contra qué persona en particular se dirige el procedimiento y las razones mínimas que asisten al Juez Instructor para entender que, al menos indiciariamente y de forma sucinta, la misma pudiera haber tenido participación en el hecho que da origen al procedimiento.

3º.- Por tanto, si bien no es exigible que esa resolución judicial sea algo equivalente a un acto formal de imputación, sí ha de contener, como requisitos internos, unas mínimas determinaciones objetivas ("*hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta*") y subjetivas ("*dirigir el procedimiento contra persona determinada...o suficientemente determinada*") para que pueda tener ese efecto interruptivo de la prescripción.

A todo ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional ha declarado que "*la determinación de la intensidad o calidad de dicha actuación judicial para entender interrumpido el lapso prescriptivo de las infracciones penales corresponde a la jurisdicción ordinaria*" (SSTC 2/2013, de 14 de enero, 133/2011, de 18 de julio y 59/2010, de 4 de octubre, entre otras muchas).

3.- La determinación objetiva en los delitos contra la Hacienda Pública.

Como se apunta, entre otras en la STS nº 1629/2001, de 10 de octubre, la jurisprudencia del TS se ha venido refiriendo *"por un lado a la eficacia interruptora del plazo de la prescripción reconocida a la denuncia y a la querrela y, por otro lado, a la necesidad de determinación subjetiva de la imputación, es decir, de un cierto grado de precisión de la persona del inculpado por el hecho. La cuestión de la determinación del hecho imputado, por el contrario, no ha sido objeto de pronunciamientos específicos..."*

Sin embargo, continúa señalando la sentencia (aunque en el caso concreto se refiere a los delitos de omisión), es preciso establecer cuáles son las exigencias de determinación del hecho. *"Se trata de exigencias que se deducen del principio acusatorio y, consiguientemente, del derecho de defensa. La LECr. ha fijado estas exigencias en los artículos 118, 269 y 313. Es claro que el derecho de defensa aludido por el art. 118 LECr. sólo es realmente efectivo si el imputado en una denuncia o querrela puede conocer con cierta precisión qué hecho punible se le imputa y que por tal razón los arts. 269 y 313 exigen una comprobación por parte del Juez del carácter delictivo de los hechos, que sólo es posible si se conoce con precisión cuáles son los hechos (sospechosos) que se atribuyen a alguna persona. La exigencia de determinación del hecho se ve confirmada también por la interpretación histórica"*.

Además, si el instituto de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, la incertidumbre sobre la imputación no se despeja hasta que queda clarificado el objeto del procedimiento.

Si traemos estas consideraciones generales referidas a las exigencias de determinación del hecho al ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública en los que se incardinan las conductas por las que se formula acusación, no podemos sino concluir, como lo hacen las SSTS número 1629/2001, de 10 de octubre y 1807/2001, de 30 de octubre, de las que se ha hecho eco, entre otras la Sentencia número 63/2011 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense que la determinación fáctica en este tipo de delitos exigen la concreción, al menos, del periodo impositivo de que se trate y del propio tributo afectado. En los términos recogidos por el Tribunal Supremo (STS 1807/2001, de 30 de octubre, Fundamento de Derecho Tercero) *"...en la denuncia no se concreta periodo impositivo... Tal indeterminación, que se pone de manifiesto en el relato de hechos probados, al referirse exclusivamente a la comisión de un delito fiscal, sin más especificaciones ni otras determinaciones, no puede interrumpir la prescripción; en esta clase delitos debe concretarse, al menos, el periodo impositivo de que se trate, y el propio tributo afectado, con alguna determinación de la comisión delictiva, siquiera sea muy general, pero de donde pueda deducirse de que clase de infracción jurídico penal se trata, sin que una imputación general (en el caso generalísima) sea suficiente para la meritada interrupción de la prescripción..."*.

Por tanto, a la luz de la jurisprudencia mencionada, para entender cumplido el requisito objetivo (determinación del hecho), la fijación del ejercicio económico en que se ha realizado el delito de fraude de subvenciones públicas del art. 308.1 C.P., es una indicación fáctica indiciaria

absolutamente necesaria. En el caso de autos, y al tratarse de subvenciones anuales, se hace imprescindible la fijación de la anualidad en que se produjo la defraudación.

4.- El Auto de 4 de noviembre de 2.003. No es una resolución judicial interruptora de la prescripción.

En la Audiencia Previa, la representante del Ministerio Fiscal sostuvo que el Auto de 4 de noviembre de 2.003 (folios 24,755 y ss., Tomo 92) por el que se acordó deducir testimonio de particulares de la totalidad de las Diligencias Previas 216/2001 y remitirlo al Juzgado Central Decano para que procediera a dar nuevo número de procedimiento penal, tiene un efecto interruptivo de la prescripción para el conjunto de hechos delictivos objeto de acusación.

Se ha reproducido literalmente la parte dispositiva del Auto en párrafos precedentes de esta resolución y es manifiesto que en esa parte del Auto no se contiene ninguna alusión ni al "tributo" afectado (defraudación en la subvenciones públicas) ni a los años concretos en los que se habrían producido las defraudaciones (periodos impositivos), imprescindibles para concluir si hay o no delito o, en su caso, mera infracción administrativa.

Si analizamos el relato fáctico del Auto recogido en 58 folios, sólo en el último de ellos, que se configura como hecho segundo, encontramos alusiones a los presuntos falseamientos contables y a la obtención de subvenciones públicas, y en los siguientes términos: "...la falsedad de las cuentas de EGUNKARIA S.A. ...el falseamiento de los datos de venta y distribución del periódico EUSKALDUNON EGUNKARIA, ...la creación de un entramado de sociedades y empresas por parte de los "responsables" de EGUNKARIA S.A. para lograr ese falseamiento económico-mercantil-social (no sólo dando apariencia de independencia y gestión a sociedades absolutamente controladas y dirigidas por EGUNKARIA, S.A., sino que en atención a su estrategia defraudatoria y mendaz, respondían a esa finalidad presuntamente delictiva, con repercusión en la esfera tributaria y de subvenciones públicas -hasta el extremo de lograr una opacidad tal en su actuación, que las Haciendas Forales y el Gobierno Vasco, cada una en su esfera de competencia y responsabilidad, eran desconocedoras de dicha trama presuntamente delictiva y sus implicaciones económicas con repercusión legal-). La existencia de un flujo económico cuantificable en millones de euros, o cientos de millones de pesetas de la antigua moneda, ajeno a su plasmación real y formal en las cuentas de EGUNKARIA S.A., lo que ha impedido el debido control administrativo (desde el punto de vista tributario y también de las subvenciones oficiales recibidas) es una de las manifestaciones más evidentes del presunto entramado delictivo y esa realidad económica es la que procede cuantificar a partir de este momento, no sólo en términos absolutos, sino en su derivación de fraudes tributarios y de obtención de subvenciones públicas, y análisis del destino de todo ese flujo económico, así como de los bienes o derechos que hayan podido ser adquiridos...".

Y estas alusiones se hacen después de que este hecho segundo del Auto se inicie señalando que "en estas actuaciones penales se está investigando un presunto entramado de sociedades o 'grupo de empresas' formado, vinculado y controlado (directa o indirectamente)

por la Organización terrorista ETA...", y una vez que en el extenso hecho primero del Auto se hayan incluido a decenas de entidades mercantiles en ese entramado de sociedades.

Es decir, en el Auto no se contiene concreción alguna de los hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de falseamiento contable, ni de los que pudieran constituir una estrategia que se califica de defraudatoria y mendaz; tampoco de las concretas repercusiones de tal estrategia en la esfera tributaria y de subvenciones públicas, ni de los hechos, fechas, cantidades, tributos... que hayan podido quedar fuera del debido control administrativo (desde el punto de vista tributario y también de las subvenciones oficiales recibidas).

El Auto adolece de una absoluta indeterminación en relación a qué concretos hechos son los susceptibles de constituir delito. Ofrece calificaciones -graves- pero no describe los concretos hechos que podrían dar lugar a las mismas. Y desde luego, no ofrece las fechas en que se habrían producido las defraudaciones en subvenciones públicas, ni las cuantías defraudadas.

En este sentido, el Auto no cumple con los requisitos que, en orden a la determinación objetiva (hechos), exigen tanto el art. 132.2 C.P. como la jurisprudencia, para que quepa atribuirle capacidad interruptora de la prescripción.

Por otra parte, desde la perspectiva de la determinación subjetiva exigible para atribuirle capacidad interruptora de la prescripción, la conclusión a la que llega esta Juzgadora es la de que carece de esa virtualidad. Y ello por su carácter totalmente abierto y carente de precisión, también en el ámbito subjetivo, a pesar de que alude a algunos de los hoy acusados (Uria, Torrealday, Auzmendi, Sors y Sorozabal).

Esto es así porque la identificación subjetiva debe estar relacionada con la infracción que se investiga, exigiéndose *"que aparezcan datos suficientes para identificar a los que se reputan culpables de la infracción correspondiente"* (STS 706/2007, de 6 de junio, entre otras). Y en el Auto de 4 de noviembre de 2003 no se concreta la infracción, pues señala que se abren diligencias en relación a *"presuntas actividades delictivas, que pudieran derivarse de las diligencias cuyo testimonio se acuerda, distintas al tipo penal de pertenencia o integración en organización terrorista (artículo 515, 2º, con relación al artículo 516 del Código Penal)"*, es no decir nada en relación a la infracción o delito investigado (que podrían serlo todos los contemplados en el Código Penal salvo el de integración en organización terrorista). Si no se determina el delito no puede concretarse la atribución y menos si la identificación se hace en términos tan generales e hipotéticos como *"respecto a los presuntos implicados a los que quepa atribuir dichos presuntos comportamientos delictivos ... y otros que pudieran verse imputados"*.

En consecuencia, en ningún caso cabe otorgar a este Auto de 4 de noviembre de 2003, virtualidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, porque ni precisa los concretos hechos delictivos que se investigan, ni atribuye hechos concretos a personas determinadas.

En todo caso, debe señalarse aquí que en ese Auto no hay mención alguna a tres de los acusados: Fernando Furundarena, Ainhoa Albisu y Begoña Zubelzu.

5.- El Auto de 26 de noviembre de 2003.

Es el Auto por el que se acuerda la incoación de las Diligencias Previas nº 403/2003 (folio 25.705, Tomo 95), dictado 22 días después de la resolución anteriormente analizada. Se trata de una resolución formularia que únicamente contiene un sucinto Hecho Único, de tres líneas, de contenido absolutamente indeterminado ("*los hechos que resultan de las anteriores actuaciones...*"), y un solo Razonamiento Jurídico, de siete líneas, en el que lo más reseñable es, una vez más, la falta de concreción y precisión, con expresiones tales como "*no estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido...*".

Es evidente que este Auto no cumple con la regla 1ª del art. 132.2 C.P. pues no contiene determinación alguna de hecho, así como tampoco de persona y, en consecuencia, carece de virtualidad para interrumpir la prescripción.

Por lo demás, su contenido viene a ratificar que hasta este momento no existe en la causa delimitación objetiva y subjetiva de la imputación y que por tanto tampoco pudo haberla en el anterior Auto de 4 de noviembre de 2003 que le precedió y acordó deducir testimonio de particulares de la totalidad de las Diligencias Previas 716/2001. En definitiva, viene a consolidar lo manifestado en el apartado anterior.

6.- El Auto de 10 de abril de 2.007.

Las defensas sostuvieron que la primera resolución que reúne los requisitos legalmente exigidos para producir el efecto interruptor del que tratamos es el Auto de 10 de abril de 2.007 (Folios 33.163 y ss., Tomo 117) en el que, por primera vez, se lleva a cabo en una resolución judicial la delimitación objetiva y subjetiva de la imputación. Criterio que hemos de compartir por las razones que seguidamente se exponen, puestas en relación con las ya manifestadas en esta resolución.

El primer documento en que se lleva a cabo la determinación *objetiva* de los hechos es el Informe de los peritos judiciales de la A.E.A.T de 29 de mayo de 2006 (folios 31.859 y ss., Tomo 113, con anexos en los siguientes). La determinación *subjetiva* de los acusados, por su parte, se produce por vez primera en el posterior Informe nº 44/2006, de 27 de octubre, de la Jefatura del Servicio de Información de la Guardia Civil sobre "determinación de responsabilidades en la dirección de empresas vinculadas con el diario Euskaldunon Egunkaria" (folios 32.744 y ss., Tomo 116).

Cada uno de dichos informes tiene otro ampliatorio o complementario: el de los peritos de la A.E.A.T. es de fecha 31 de enero de 2007 (folios 32.872 y ss., Tomo 116); y el de la

Guardia Civil, es el informe nº 26/2007, de 2 de abril (folios 33.094 y ss. Tomo 116).

Escasos días después de la recepción de este último en el Juzgado se dicta el Auto de 10 de abril de 2007, que acuerda la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, convirtiéndose así en el primer acto judicial que contiene la doble delimitación objetiva y subjetiva necesaria para llevar a cabo la interrupción de la prescripción.

Pero para entonces ya habían transcurrido más de 5 años (casi 5 años y 6 meses) del inicio del cómputo del plazo en todos y cada uno de los ejercicios en los que se sostiene que los acusados han cometido los delitos, pues el "*dies a quo*" para el último de ellos, según se dijo más arriba, era el día 22 de octubre de 2001.

Incluso si se entendiera que los informes periciales y policiales producen efectos interruptivos de la prescripción, la doble determinación objetiva y subjetiva de la imputación obraría en la causa tras la recepción del primer informe de la Jefatura del Servicio de Información de la Guardia Civil de 27 de octubre de 2006, lo que se produce por Providencia de 30 de octubre de 2006 (folio 32.798 del Tomo 116) que acuerda su unión a las actuaciones. Siendo el "*dies a quo*" más tardío el 22 de octubre de 2001 (fecha de la resolución administrativa que otorgó las subvenciones correspondientes al año 2001), los delitos estarían prescritos porque a la fecha de la recepción del informe habrían transcurrido más de cinco años, concretamente 5 años y 8 días.

En el caso de Fernando Furundarena la prescripción es todavía más patente, al ser la única persona que no es acusada de la presunta comisión de ambos delitos en el año 2001. Afirmo el Ministerio Fiscal que fue gerente de Egunkaria S.A. desde 1995 hasta septiembre del año 2000, por lo que el "*dies a quo*" último en relación a él se sitúa el 29 de diciembre de 2000, fecha en que se concede la subvención correspondiente al año 2000, debiendo haberse producido el acto de interrupción de la prescripción como fecha límite el 29 de diciembre de 2005, lo que es evidente que no ha acontecido.

SÉPTIMO.- Extinción de responsabilidad penal.

Estimada la prescripción y siendo ésta, conforme a lo dispuesto en el art. 130.6º del Código Penal, una de las causas de extinción de la responsabilidad criminal, procede declararla en relación a los delitos de fraude de subvenciones públicas del art. 308.1 C.P. y de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales del art 310, apartados b), c) y d), para todos y cada uno de los acusados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

1.- Declarar la prescripción de los delitos de fraude de subvenciones públicas del artículo 308.1 del Código Penal en la modalidad de falseamiento de las condiciones requeridas para su concesión, correspondientes a los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001.

2.- Declarar la prescripción de los delitos de falsamiento de la contabilidad de los registros fiscales del art. 310, apartados b), c) y d) del Código Penal, correspondientes a los mismos ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001.

3.- Declarar la extinción de responsabilidad criminal de IGNACIO URIA MANTEROLA, JUAN MARÍA TORREALDAY NAVEA, JOSÉ MARÍA AUZMENDI LARRARTE, JOSÉ MARÍA SORS BAGÜES, MIKEL SOROZABAL MACHO, AINHOA ALBISU LARREA, BEGOÑA ZUBELZU LOYARTE y FERNANDO FURUNDARENA HERRERA, respecto de todos y cada uno de los citados delitos.

4.- En consecuencia, deberán dejarse sin efecto y alzar cuantas medidas cautelares se hubieren adoptado contra ellos y se hallaren vigentes al día de hoy.

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones.

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquella (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma TRES DÍAS (artículo 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado CINCO DÍAS siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de CINCO DÍAS desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.S^{na}. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado doy fe.